

Expediente: **376/21**

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ TOSCANO JUAN EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20257359396 - *FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR*

90000000000 - *TOSCANO, JUAN EDUARDO-DEMANDADO*

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANÍBAL-POR DERECHO PROPIO*

---

**JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ TOSCANO JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 376/21 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 376/21



H104119205881

**JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ TOSCANO JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 376/21**

**San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2026**

**SENTENCIA N° 155**

### **Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido en fecha 27/02/2026 al letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la providencia de fecha 04/02/2026, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de fecha 04/02/2026 se dispuso: *"Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 30/12/2025 presentado por GLESER RODOLFO: Atento lo solicitado, se aclara el proveído de fecha 17/12/2025 haciéndose saber que por un error involuntario no se descontó del*

*cuadro de cálculo correspondiente a la orden de pago de fecha 06/06/2024 la suma de \$16.500, importe que había sido utilizado para el pago del diez por ciento (10%) de aportes ley 6059 correspondiente a los honorarios regulados. En consecuencia, teniendo por efectuada dicha deducción, se hace saber que no existe saldo alguno pendiente de pago".*

El letrado Christian Aníbal Fernández sostiene, en primer lugar, que el decreto apelado resulta contradictorio con la Sentencia N° 9 de fecha 13/02/2025, por cuanto dicha resolución determinó que la actualización de sus honorarios ascendía a la suma de \$130.587,63, mientras que mediante proveído de fecha 17/12/2025 sólo se ordenó transferir la suma de \$130.460, subsistiendo -a su criterio- una diferencia impaga de \$127,63.

Asimismo, sostiene que la Sentencia N° 9 incurrió en un error de cálculo al determinar el aporte previsto por el artículo 26 inciso k) de la Ley N° 6059 sobre el monto nominal de los honorarios regulados y no sobre los honorarios actualizados, por lo que la suma depositada por la actora no resultaba suficiente para cancelar íntegramente la obligación. Sobre esa base, solicita la revocación del decreto apelado y la declaración de nulidad de la referida sentencia.

Corrido traslado de los agravios expresados por Fernández, la parte actora no los contestó (ver decreto del 08/05/2026).

Analizadas las constancias de la causa y los agravios expresados por el recurrente, adelantamos que el recurso no puede prosperar.

La aclaratoria recurrida se limitó a corregir un error material contenido en el proveído de fecha 17/12/2025.

En efecto, mediante Sentencia N° 9 de fecha 13/02/2025 esta Cámara determinó que la deuda ascendía a la suma total de \$312.087,63, integrada por los honorarios actualizados (\$295.587,63) y el aporte previsto por el artículo 26 inciso k) de la Ley N° 6059 (\$16.500), concluyendo expresamente que la suma depositada por la actora (\$325.006) resultaba suficiente para cubrir íntegra y sobradamente los honorarios actualizados y los aportes legales correspondientes.

Ahora bien, tal como lo puso de manifiesto la parte actora al promover la aclaratoria, el saldo de \$16.627,63 consignado en el proveído de fecha 17/12/2025 obedeció a un error material de cálculo.

En efecto, al practicarse la liquidación contenida en dicho proveído se tomó como punto de partida el monto total de \$312.087,63 determinado por la Sentencia N° 9, suma que ya comprendía el aporte de \$16.500 previsto por el artículo 26 inciso k) de la Ley N° 6059, y luego se descontó únicamente la suma de \$165.000 percibida por el profesional en concepto de honorarios regulados. De este modo, se omitió considerar que el referido importe de \$16.500 correspondiente al aporte legal ya había sido oportunamente cancelado, generándose artificialmente un saldo de \$16.627,63.

Por ello, la aclaratoria de fecha 04/02/2026 no modificó los alcances de la Sentencia N° 9 ni alteró derecho alguno de las partes, sino que se limitó a corregir la referida operación aritmética, computando una suma que ya había sido incluida y cancelada con anterioridad.

Cabe recordar que la aclaratoria constituye un remedio procesal destinado a corregir errores materiales, omisiones o conceptos oscuros contenidos en una resolución judicial, sin alterar su contenido sustancial. En el caso de autos, el decreto recurrido no introdujo nuevos criterios de cálculo ni modificó derechos reconocidos a las partes, limitándose exclusivamente a rectificar una operación matemática defectuosa.

Tampoco modifica esta conclusión la diferencia de \$127,63 invocada por el recurrente. En efecto, tal planteo parte de confrontar aisladamente uno de los componentes de la liquidación determinada por

la Sentencia N° 9 con la suma cuya transferencia fuera ordenada posteriormente, prescindiendo de la consideración integral de dicho pronunciamiento. En cualquier caso, tal circunstancia no resulta apta para desvirtuar la corrección del error material advertido y rectificado mediante la aclaratoria recurrida.

Los restantes agravios del recurrente tampoco pueden prosperar.

La discusión relativa a la base sobre la cual debía calcularse el aporte previsto por el artículo 26 inciso k) de la Ley N° 6059 no fue introducida por el decreto de fecha 04/02/2026, sino que remite directamente a la metodología de cálculo adoptada por la Sentencia N° 9 de fecha 13/02/2025.

En consecuencia, excede manifiestamente el objeto del presente recurso, que se encuentra limitado a revisar la corrección de la aclaratoria dictada por la magistrada de grado.

No resulta jurídicamente admisible que mediante la apelación de una aclaratoria posterior se procure reabrir el debate resuelto por una sentencia anterior, cuestionando nuevamente la determinación de la deuda, la base de cálculo de los aportes legales o la suficiencia del depósito efectuado por la ejecutante.

Las objeciones que formula el recurrente respecto de la metodología de cálculo utilizada por la Sentencia N° 9 fueron oportunamente canalizadas por las vías impugnativas previstas por el ordenamiento procesal para cuestionar dicho pronunciamiento.

Por ello, los agravios dirigidos contra la determinación de la base utilizada para calcular el aporte previsto por el artículo 26 inciso k) de la Ley N° 6059 y contra la suficiencia del depósito efectuado por la actora resultan ajenos al contenido propio del proveído recurrido y no pueden ser examinados en esta instancia. Ello así, en virtud de los efectos propios de la preclusión procesal y de la autoridad de cosa juzgada que alcanzan a las cuestiones decididas en dicho pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, y confirmar el proveído de fecha 04/02/2026.

Las **costas** de esta instancia se imponen al recurrente vencido, en aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el artículo 61 del CPCCT -Ley N° 9531-.

Por ello,

#### **RESOLVEMOS:**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra el proveído de fecha 04/02/2026, el que se confirma conforme lo considerado.

**II.- COSTAS:** se imponen al recurrente vencido, conforme lo considerado.

**III.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**CARLOS E. COURTADE LUIS JOSE COSSIO**

**Actuación firmada en fecha 18/06/2026**

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.